

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00038 00

Visto el escrito que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado el 3 de marzo de 2020, por cuanto no se formuló las pretensiones de manera clara y precisa.

Obsérvese, que en el escrito subsanatorio no se señaló pretensión alguna de carácter declarativa que soporte las pretensiones indemnizatorias formuladas y, en consecuencia, no se señaló a cargo de quién debía realizarse las condenas y a favor de quién.

Así las cosas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 040 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 15 JUL 2020 P
Cali.

Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIÉS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 004 2020 00073 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, se ocupa el Despacho de resolver el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Diecisiete Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, en relación con el conocimiento del proceso verbal de imposición de servidumbre especial promovido por EMCALI EICE E.S.P. contra Ana Silva Forero Castro.

ANTECEDENTES

1. La demanda verbal en referencia fue repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien la rechazó pretextando que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)”*, y dado que la entidad demandante EMCALI está ubicada en la comuna 2, a quien corresponde conocer del asunto es a los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

2. El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali rehusó esa interpretación y planteó, en consecuencia, el presente conflicto, aduciendo en síntesis, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, *“el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali tiene plena jurisdicción y competencia legal para conocer el presente proceso contencioso”*, ello por cuanto dicho trámite le correspondió por reparto, además de ser el siguiente en turno al haberse declarado impedida la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

CONSIDERACIONES

De entrada sería relevante dejar en claro que este caso dista de ser un verdadero conflicto de competencias, en razón a que la legislación procesal no ha señalado atribuciones diferenciales para los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se sigue de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, siendo la labor de ambos falladores más bien complementaria, dentro del escenario de descentralización de la justicia que prevén tanto el artículo 228 de la Constitución Nacional cuanto el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

Por lo mismo, resulta paradójico que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali rehusara la competencia para conocer de un asunto que armoniza con aquellos cuya competencia le fue asignada en forma expresa por el legislador procesal (trámites contenciosos de mínima cuantía, artículo 17 parágrafo, Código General del Proceso), en armonía con lo

dispuesto en el artículo 26-7 (En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente), y el Acuerdo PSAA14-10078 de 2014 (los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados).

Dicho de otro modo, si se tiene en cuenta la regla explicitada en las normas citadas en precedencia, de la demanda interpuesta por EMCALI también son competentes para conocer los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali en única instancia, naturaleza que cabe predicar del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y que, por ende, hace inexplicable, a juicio del suscrito, la determinación de rechazar la demanda de la referencia, dando lugar al "conflicto aparente de competencias".

Y es que, por supuesto, una vez superada la concurrencia de autoridades competentes para conocer de un asunto a través del albur del reparto aleatorio entre ellas, y salvo situaciones excepcionales que son ajenas a este caso (v.gr. las hipótesis de conocimiento anterior o los fueros de atracción), en la práctica no resulta posible adoptar una decisión tan trascendental como la de rechazar una demanda (o rehusar la competencia para conocerla, según como se mire) simplemente porque existe(n) otra(s) autoridad(es) judicial(es) que también sería(n) competente(s), en abstracto, para conocer de un litigio.

A lo anterior cabe añadir que, aunque el domicilio de la aquí demandante se encuentre situado en la comuna 2, tal y como se sigue de la disposición contenida en el artículo 3º del Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se itera, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados.

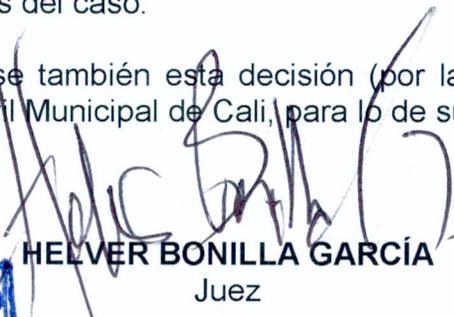
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la autoridad judicial competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a quien se le enviará de inmediato el expediente, previas las anotaciones del caso.

SEGUNDO: Notifíquese también esta decisión (por la vía más expedita) al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo.

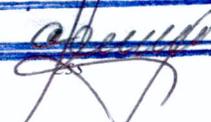
Notifíquese


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 040 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 15 JUL 2020

Secretaría 

La suscrita secretaria del Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali procede a liquidar las costas de primera instancia que se cobran a cargo de la parte DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO formulado por CLAVE 2000 S.A. contra GUILLERMO GONZALEZ GARCIA Y OTRA, bajo el número de radicación 760013103 015 2016 00144 00.

Agencias en derecho (fl. 147) cuaderno 1	\$2.000.000
Total costas	\$2.000.000

Son en total \$2.000.000,00

Cali, 16 MAR 2020

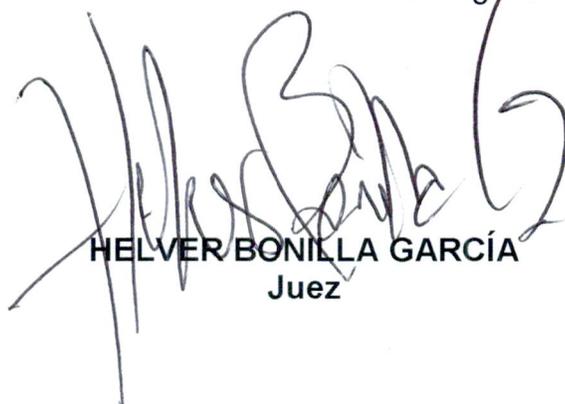

CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veinte

760013103 015 2016 00144 00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020



CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali procede a liquidar las costas de primera instancia que se cobran a cargo de la parte DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO formulado por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra NUBIA STELLA CORTES MARMOLEJO, bajo el número de radicación 760013103 016 2019 00262 00.

Agencias en derecho (fl. 38) cuaderno 1	\$1.000.000
Total costas	\$1.000.000

Son en total \$1.000.000,00

Cali, 16 MAR 2020


CLARA INÉS CHÁVEZ
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veinte

760013103 016 2019 00262 00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15 JUL 2020



CLARA INES CHÁVEZ
Secretaria

649

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 003 2011 00385 00

En escrito que antecede (fol.648), el apoderado judicial de la acreedora Bancolombia S.A., solicitó declarar la ilegalidad del punto segundo del auto calendaro el 27 de febrero de 2020, mediante el que se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 3 de febrero de 2020, que declaró terminada la presente actuación por desistimiento tácito.

Lo anterior con fundamento en que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del C.G. del P., dicha providencia no es susceptible del recurso de alzada, ello por cuanto los *“procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes”* han de ser tramitados en única instancia.

No obstante lo anterior, delantadamente advierte el Despacho que dicha solicitud no habrá de ser acogida por este Despacho, comoquiera que el presente trámite se rige por la egida de una ley especial, esto es, 1116 de 2006, a cuyo tenor *“el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.”* (Artículo 6º párrafo 1), sin incluir en dicha tipificación a los Jueces Civiles del Circuito, de donde puede concluirse entonces que, en este caso, rige el principio de la doble instancia.

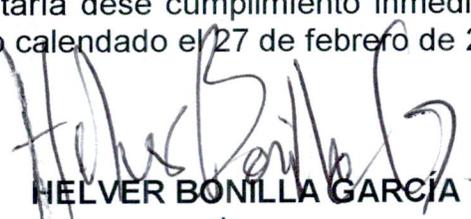
Corolario de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de ilegalidad reclamada por Bancolombia S.A.

SEGUNDO. Por Secretaría dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el punto segundo del auto calendaro el 27 de febrero de 2020.

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA

Juez



05

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

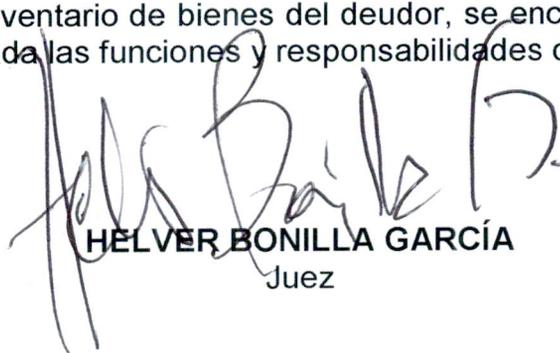
Rad. 76001 3103 001 2002 00655 00

Previo a pronunciarse sobre el incidente levantamiento de embargo y secuestro que antecede, el Despacho,

RESUELVE

Requerir al liquidador Luis Mario Cardona, a fin que se pronuncie sobre el incidente que antecede, y para que informe al Despacho las razones por las cuales el inmueble distinguido con el folio de matrícula 370-251083, que hace parte del inventario de bienes del deudor, se encuentra en posesión de un tercero, dada las funciones y responsabilidades de su cargo.

Notifíquese.



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 040 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 15 JUL 2020
Cali.
Secretaría 

407

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 003 2019 00220 00

Por vía de reposición se revisa y se revoca la decisión controvertida por Bancolombia S.A., dentro del término que prevé el artículo 318 inciso 3° del Código General del Proceso, contra el punto quinto del auto de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual se dispuso correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos y del inventario de bienes del deudor (fl. 395), dentro del trámite concursal de la referencia.

De una revisión detallada del proyecto de calificación graduación de créditos y derechos de votos, así como del inventario de bienes presentado por el concursado, se encuentra que en realidad de verdad los mismos no fueron presentados, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 8° del auto calendarado 9 de octubre de 2019, es decir no se elaboraron bajo los preceptos del Decreto 1835 de 2015. Tal y como se ordenó en el literal c, del numeral 8, del auto admisorio de la demanda (fl. 180 vto.).

Por lo demás, aquella actualización de inventario deberá tener en cuenta estrictamente los requerimientos que se hicieron en el numeral 8° arriba indicado.

Así las cosas, resulta necesario revocar la decisión atacada, para en su lugar requerir al deudor, a fin de que presente en debida forma el inventario valorado actualizado de bienes y el proyecto de calificación graduación y derecho de votos teniendo en cuenta la normatividad que rige para la materia es decir atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1385 de 2015 y la Ley 1116 de 2006, y lo señalado en el auto como se explicó con anterioridad.

Por todo lo anterior, el Despacho

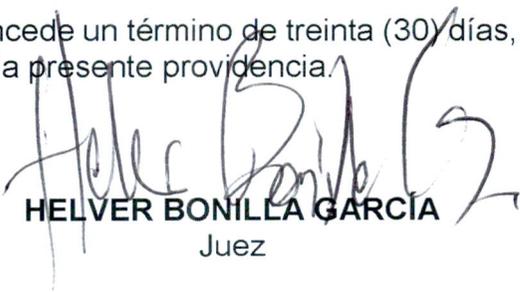
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral 5° censurado del auto de 23 de enero del año en curso.

SEGUNDO. REQUERIR al demandante a fin de que presente en debida forma el inventario valorado actualizado de bienes y el proyecto de calificación graduación y derecho de votos teniendo en cuenta los preceptos de la normatividad que rige la materia.

Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA

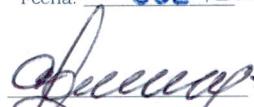
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020



CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

ao

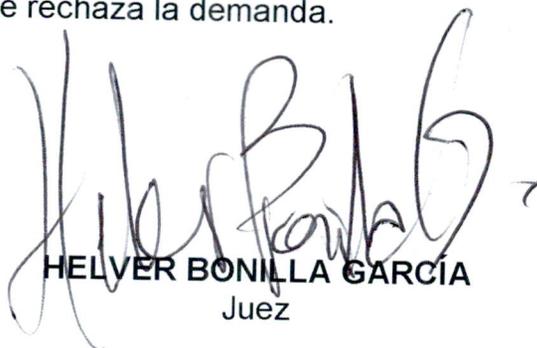
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00004 00

Al amparo de lo dispuesto en auto calendado el 4 de febrero de 2020 obrante a folio 88, y como quiera que la parte demandante dejo vencer el término otorgado, se rechaza la demanda.

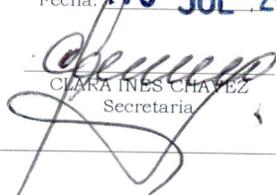
Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020


CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veinte

76001 3103 016 2018 00107 00

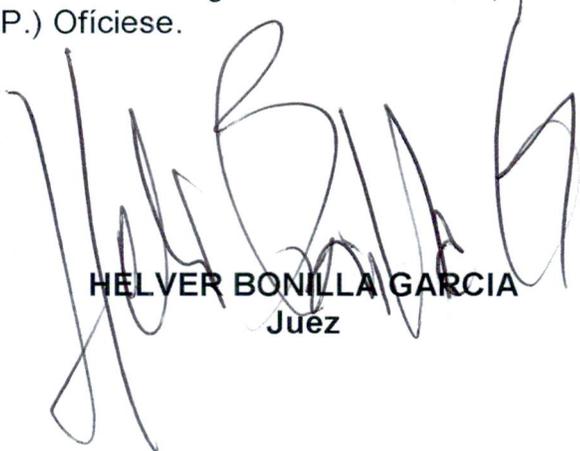
Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y revisado el expediente, el Despacho,

RESUELVE

Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, conforme lo solicitado en escrito de medidas obrante a folio 19.

Se limita la medida de embargo a \$187.880.256,00 mcte., (Inciso III del art. 599 del C.G.P.) Ofíciense.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCIA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha,

15 JUL 2020



LARA INES CHAVEZ
Secretaria